

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

LUCIA ACUÑA DE ARCE

CON ENRIQUE SOLORZANO Y MENOCAL

TERMINACION DE ARRENDAMIENTO

**Reclamación deducida ante la Excelentísima Corte Suprema,
por violación de la inmunidad diplomática.**

**INMUNIDAD DIPLOMATICA — CONVENCION DE LA HABANA SOBRE
FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS — FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE
INMUNIDAD DIPLOMATICA — EXTENSION DE LA INMUNIDAD DIPLO-
MATICA — PRORROGA DE JURISDICCION — RENUNCIA DE LA INMUNI-
DAD DIPLOMATICA — REQUISITOS DE LA RENUNCIA DE INMUNIDAD.**

DOCTRINA.—La Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, suscrita en La Habana el 20 de Febrero de 1928 y que ha sido ratificada por Chile, establece en su artículo 14 que “los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes”, haciendo extensiva esta inviolabilidad a todas las clases de funcionarios diplomáticos, a todo el personal oficial de la misión di-

plomática, a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo y a los papeles, archivos y correspondencia de la misión. Por su parte, el artículo 19 de la misma Convención expresa que “los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que, debidamente autorizados por su Gobierno, renuncien

a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado”.

En consecuencia, son incompetentes para conocer de un juicio civil de arrendamiento, en que ha sido demandado el Secretario de una Embajada acreditada ante nuestro país, los tribunales chilenos ante los cuales ocurrió la parte demandante y, por lo tanto, son nulas todas las actuaciones que en el respectivo juicio se han llevado a cabo, ya que con ello se han vulnerado los principios establecidos en los artículos 14 y 19 de la Convención de la Habana relativa a los Funcionarios Diplomáticos, a que antes se ha hecho mención.

No puede estimarse como renuncia expresa o tácita de la inmunidad por parte de un funcionario diplomático, la circunstancia de haberse celebrado por éste un contrato en el cual se sometió a la jurisdicción de los tribunales chilenos y la de haber concurrido posteriormente y sin protesta, en el carácter de demandado, ante esos tribunales para algunas diligencias decretadas por ellos, si no consta fehacientemente que el aludido funcionario haya sido autorizado por su respectivo Gobierno para tal renuncia.

La renuncia de inmunidad hecha por un funcionario diplomá-

tico, sin autorización de su Gobierno, carece de validez y, por consiguiente, dicho diplomático continúa, no obstante aquella renuncia, en pleno goce de su inmunidad y exento, por ende, de la jurisdicción de los tribunales chilenos (*).

Informe evacuado por el señor Fiscal ad-hoc designado por la Excelentísima Corte Suprema, don Julio Escudero G. (**)

Informa en los autos Acuña con Solórzano. Segundo Juzgado Civil de Santiago. Expediente N.º 1894.

Excelentísima Corte:

Dictaminando como Fiscal ad-hoc designado en estos autos por el Excmo. Tribunal, a V. S. E. puedo informar:

La comunicación que con fecha 11 de Octubre de 1956 ha dirigi-

(*) Véase, en relación con este fallo, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de Marzo de 1952, que fuera publicada en el N.º 81 de esta Revista (Julio-Septiembre de 1952), páginas 471 y siguientes. — Nota de la Dirección de la Revista.

(**) Hemos creído oportuno transcribir el Informe evacuado en este caso por

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

121

do a la Excelentísima Corte el señor Ministro de Relaciones Exteriores, acogiendo una solicitud del Excmo. señor Embajador de México en el sentido de que se deje sin efecto, por la autoridad competente, la resolución que ordenó el embargo del automóvil particular de don Enrique Solórzano y Menocal, Segundo Secretario de dicha Embajada, dice referencia con una cuestión de la mayor importancia, según es la aplicación de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

De los autos tenidos a la vista se desprenden los siguientes hechos: 1.º—que el señor Solórzano y Menocal, siendo Segundo Secretario de la Embajada de México en Chile, celebró con doña Lucía Acuña de Arce el contrato privado de arrendamiento que rola a fojas 12; 2.º—que antes de vencer el plazo que se estipulara

el Fiscal ad-hoc, designado por la Excelentísima Corte Suprema, el distinguido catedrático de Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, don Julio Escudero Guzmán, en atención a que dicho informe constituye un interesante y acabado estudio realizado por el profesor señor Escudero acerca de una materia de tanta trascendencia internacional, como es la relativa a la inmunidad diplomática. — Nota de la Dirección de la Revista.

en el contrato la arrendadora demandó de desahucio; 3.º—que el tribunal de primera instancia citó a las partes a comparendo de avenimiento, y se llegó por las mismas al acuerdo de fojas 6 vuelta; 4.º—que habiendo el arrendatario demorado la entrega, el tribunal, con el mérito del acuerdo, dispuso el desalojo de la propiedad, con auxilio de la fuerza pública en caso necesario; 6.º—que en garantía de los derechos de la arrendadora se ordenó retención del automóvil particular, marca Oldsmobile, único bien conocido del arrendatario; 7.º—que la especie se halla al presente en poder del depositario designado; 8.º—que con posterioridad al comparendo de conciliación, el señor Solórzano y Menocal invocó la calidad de funcionario diplomático de México en Chile y, como Encargado de Negocios ad interim de la Misión, pidió, a fojas 34, nulidad absoluta de todo lo obrado por incompetencia del tribunal; 9.º—que rechazada la incidencia, a fojas 93, se ordenó el cumplimiento por el demandado del avenimiento de que da cuenta el acta de fojas 6 vuelta; 10.º—que dentro del plazo legal se interpuso apelación contra esta resolución, la que se concedió en el solo efecto devolutivo y se halla pendiente.

I

Con razón se ha dicho que los privilegios que garantizan la función diplomática son tan antiguos como ella misma, y tres teorías se han enunciado a propósito de su fundamento: la extraterritorialidad, el carácter representativo del agente y las necesidades inherentes a la función. De estas tres teorías al presente prevalece la última, y explicando su razón de ser dice Accioly: "La doctrina y la práctica eximen a los agentes diplomáticos de la jurisdicción civil y criminal del Estado ante el cual están acreditados. Tal inmunidad se justifica por la necesidad que tienen dichos agentes de una completa independencia de la jurisdicción territorial para poder tratar, con entera libertad y el máximo desembarazo, los asuntos que atañen a sus respectivas misiones". (Hildebrando Accioly: "Tratado de Derecho Internacional Público", 1946, Tomo II, página 353).

Con todo, hay necesidad de precaver cierta confusión que se hace entre inviolabilidad o inmunidad personal e inmunidad de jurisdicción, como quiera que una viene a ser consecuencia de la otra.

Para mayor claridad de la exposición invertiremos el orden, y

nos referiremos en primer término a la inmunidad de jurisdicción tal como ella debe entenderse, particularmente en el orden civil. A continuación, haremos el estudio de la inviolabilidad.

II

El tribunal de primera instancia, fallando la excepción promovida, se ha pronunciado en el sentido de que la inmunidad diplomática en materia civil, de conformidad con las prácticas y convenios internacionales, sólo cubre los actos del funcionario realizados en los límites de su función, pero, en lo demás, queda sujeto a la jurisdicción del Estado de residencia. Considera, inclusive, que la Convención de la Habana de 1928 sancionó implícitamente esta distinción.

No somos de igual parecer. Al contrario, estimamos que de los términos del artículo 19 del referido Convenio ello no se deduce, como quiera que comienza diciendo: "Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados...". El argumento de que en el preámbulo se expresara que "no deben (los funcionarios) reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

123

sus deberes oficiales y que sería de desear que... renuncien la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión", no nos persuade mayormente. Desde luego, porque se exterioriza en él un simple anhelo o "deseo", como se dice, y, en seguida, porque de los antecedentes que sirvieron de base a lo acordado se desprende que fue propósito de los signatarios abstenerse de entrar en distinguos, por la misma dificultad de hacerlos y porque —según el preámbulo también lo afirma— tropezaron con "la arraigada práctica de varios Estados en sentido contrario".

Que es ésta y no otra la inteligencia que corresponde darle al citado artículo 19 surge clara leyendo las actas de la Comisión que elaboró el anteproyecto, en las cuales se ve que las disposiciones de la Convención en referencia son, en su mayoría, trasunto de los artículos que sobre la materia elaborara la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos en su sesión de Río de Janeiro de 1927; pues bien, en el citado proyecto la regla del artículo 19 la restringía el artículo 27 del mismo en los siguientes términos:

"Art. 27.—La inmunidad de jurisdicción no podrá ser alegada:

a) en las acciones que provengan de obligaciones contraídas por el agente en la práctica de una profesión ejercida por él en el Estado ante el cual se halle acreditado concurrentemente con las funciones diplomáticas, o que se refieran a alguna explotación industrial o comercial que efectúe o haya efectuado, en el territorio del mismo Estado;

b) en las acciones reales, comprendidas entre éstas las posesorias, relativas a bienes muebles o inmuebles existentes en el territorio, no tratándose de la residencia del agente o de la Legación, dependencia o accesorio de ella;

c) cuando el agente, debidamente autorizado por su Gobierno, renuncia a la inmunidad;

d) en las acciones resultantes de su calidad de heredero o legatario de un nacional o en una sucesión abierta en el territorio;

e) en las acciones fundadas en contratos celebrados por él en el Estado extranjero y no referentes al local y mobiliario de la Legación si, por cláusula expresa o

por la naturaleza misma de la acción, puede su ejecución ser pedida allí;

f) en las acciones de indemnización nacidas de un delito, o cuasi-delito, que haya cometido en el Estado" (Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil: "Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos. Reunión de 1927". Volumen IV, páginas 29-35).

Al discutirse la materia por la VI Conferencia Internacional Americana, comúnmente llamada Conferencia de la Habana, no hubo, hemos dicho, acuerdo para dejar en el articulado de la Convención esta disposición, y se sorteó la dificultad adicionando su artículo 19 con la excepción contenida en la letra c) e insertando —como manera de abrir camino a las otras excepciones— el "deseo" que se exterioriza en el preámbulo.

Por manera que, en presencia de un caso que por su naturaleza pudiera hallarse dentro de alguna de las excepciones referidas, lo único que procede es verlo y resolverlo de acuerdo con los principios y reglas generalmente reconocidas por el Derecho Internacional.

¿Cuáles son los principios o reglas que corresponde aplicar al caso de autos? El tribunal de primera instancia se pronuncia resueltamente en el sentido de que hay que hacer la distinción entre actos oficiales y actos privados del funcionario, y se funda para pensar así en una supuesta doctrina y en las expresiones contenidas en el preámbulo de la Convención. No compartimos su punto de vista. Es evidente que existe un fuerte movimiento doctrinal dirigido a darle un alcance más restringido a las inmunidades, sobre todo en materia civil, pero, hasta ahora, sólo se admiten estas tres excepciones: a) cuando el afectado, autorizado por su Gobierno, renuncia a su inmunidad; b) cuando autorizado, igualmente, por su Gobierno comparece ante los tribunales locales demandando; y c) cuando la acción entablada dice sobre inmuebles que están en el territorio, y el funcionario tiene interés en ellos como dueño, heredero o legatario.

Se cita en la sentencia de primera instancia como favorable a tal distinción la opinión de Cruchaga Tocornal. Consideramos que del texto se desprende más bien lo contrario, toda vez que dice que "no parece que haya razones plausibles para que con-

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

125

tinúe imperando la tradicional doctrina de la completa inmunidad" (Miguel Cruchaga Tocornal: "Nociones de Derecho Internacional", 1923; Tomo I, página 481).

Como en el lapso de treinta años transcurridos desde la publicación de tal obra pudiera haberse acentuado sobre la materia un cambio doctrinal, hemos consultado a un autor moderno, de los más calificados, el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de París, Charles Rousseau, y éste se expresa así: "La inmunidad de jurisdicción es indivisible; no hay distingo según la naturaleza de la obligación. La inmunidad juega a propósito de una acción civil cualquiera, sea que ella se dirija contra un **acto funcional** (acto realizado a título oficial en ejercicio de las funciones) o contra un **acto privado** (acto realizado a título de persona privada)". Cita a continuación, acordes con esta doctrina, varios fallos de los tribunales franceses y agrega: "A este respecto la reciente opinión de un representante del Ministerio Público (conclusiones del abogado Turlan, 15 de Julio de 1949, Gaceta del Palacio, 18 de Noviembre de 1949, y Revista de Derecho Internacional Privado, 1950, p. 433), en el sentido de que con-

vendría distinguir entre actos realizados en ejercicio de funciones diplomáticas, de aquéllos llevados a cabo en interés privado del agente, no traduce sino una doctrina aislada e impugnable. Se puede, a propósito, mencionar el significativo cambio producido en la jurisprudencia italiana a continuación de la protesta colectiva del Cuerpo Diplomático en contra de la sentencia de la Corte de Casación italiana, de 31 de Enero de 1922, que desechara la inmunidad jurisdiccional para los actos de orden privado; dicha jurisprudencia se muestra hoy día sin reservas adicta a la regla de la inmunidad absoluta" (Rousseau: "Droit International Public", París, 1953, página 345).

El incidente diplomático recordado por Rousseau ocurrió en 1922. Con motivo de una sentencia de la Corte Suprema italiana, el Embajador de Francia, como Decano del Cuerpo Diplomático acreditado cerca del Gobierno italiano, dirigió a la Cancillería una nota de protesta diciendo: "En este fallo la Corte Suprema de Roma ha sentado el principio de que... la inmunidad diplomática queda limitada solamente a los casos en que los agentes diplomáticos actúan en su carácter oficial, como representantes de sus respectivos Gobiernos. Esta

decisión es contraria a la norma comúnmente admitida hasta el presente y seguida en la práctica por todos los Estados. Según ella los agentes diplomáticos están exentos, en principio, de la jurisdicción no solamente penal, sino también civil, en los países en que están acreditados...".

Tiempo después, con motivo del asunto Meno con Forsano, se decidió en primera instancia que sólo se podía invocar la inmunidad, en materia civil, tratándose de actos relativos a funciones oficiales propiamente tales. La Corte de Casación italiana revocó el fallo y sentando doctrina dijo: "Se discute si la inmunidad relativa a la exención de jurisdicción civil debe ser total y, por consiguiente, extenderse a las transacciones de carácter privado que el agente realice en el país en que está acreditado. Si se reconoce que la exención dimana de la calidad inherente a la persona investida de funciones diplomáticas, no parece posible aceptar la exención en parte y rechazarla en parte..."; "Por estos motivos y, a falta de disposiciones contrarias de la ley interna... há de admitirse que el principio conforme al cual los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país están exentos de la jurisdicción italiana, se aplica también en Italia en el caso de

actos relativos a sus asuntos privados" (Naciones Unidas: "Memoria relativa a la codificación del Derecho Internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas", 1956, texto español, páginas 58 y 59).

En un resumen que de los problemas que plantean en la práctica las inmunidades ha hecho recientemente Naciones Unidas no se emite un pronunciamiento categórico sobre la materia. Simplemente se dice que "casi todos los proyectos elaborados por sociedades científicas... plantean como principio que el agente diplomático que se dedica a operaciones comerciales por su propia cuenta o posee inmuebles a título personal en el país en que está acreditado, no puede alegar su inmunidad diplomática como excepción cuando se trata de acciones judiciales relacionadas con sus asuntos privados. La jurisprudencia no es unánime a este respecto..." (Naciones Unidas: "Memoria relativa a la codificación del Derecho Internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas", 1956, página 96).

III

En cuanto a nuestra jurisprudencia, ella ha dilucidado en dis-

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

127

tintas ocasiones el asunto; pero, según alguien lo observara tiempo atrás, ha habido al respecto vacilaciones y curiosas alternativas, habiéndole casi siempre correspondido a la Excelentísima Corte intervenir en resguardo del Derecho Internacional.

Hubo hace años un caso —precisamente un caso de inmunidad civil— que tuvo la virtud de realzar la importancia de la cuestión: “Un primer Secretario de Legación fue demandado para el pago de la renta de arrendamiento. El diplomático alegó la inmunidad y se dijo fuera de la jurisdicción de nuestros tribunales. Consultados sobre la materia los profesores de Derecho Internacional señores Montaner Bello, Guillermo Guerra y Foster Recabarren, estuvieron en desacuerdo respecto a la extensión de la inmunidad durante la secuela de la causa; el señor Montaner Bello creyó que el diplomático no podía ser demandado y los otros dos profesores estimaron que procedía la demanda, pero que en ningún caso podía ir más allá de la sentencia definitiva, o sea, que no podía realizarse el juicio de apremio para la ejecución de ese fallo” (Novoa Valdés: “Inmunidades y fuero diplomáticos”. Revista Chilena, 1927, números 86-87, página 113).

En una Memoria de Grado que tenemos a la vista se afirma que, según nuestro más alto Tribunal de Justicia, la inmunidad de jurisdicción se extiende “tanto a los actos ejecutados en ejercicio de la función diplomática como a los actos privados” (Fernando Albónico: “El Derecho Internacional Privado ante la jurisprudencia chilena”, 1943, página 200).

IV

Hemos afirmado que sobre un aspecto del asunto existe unanimidad en la práctica y en la doctrina, y es acerca del derecho que tiene el funcionario de renunciar a su inmunidad y someterse a la jurisdicción del Estado en que actúa. Pero hay que decir que para que tal renuncia sea válida debe ser incondicional y regular. Se estima que es irregular o imperfecta la que formule el afectado sin conocimiento y autorización de su Gobierno, si es Jefe de misión, o sin conocimiento y autorización de éste si forma parte de su séquito.

La razón de esta regla está en que la inmunidad se da a la función, no así a la persona. No cabe, por lo mismo, hablar de renuncia tácita o de renuncia presunta. La Convención de La Ha-

bana es tan clara a este respecto que difícilmente puede extraerse de sus términos la interpretación contraria. Dice, en efecto, el artículo 19, en su parte final, que los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal, "salvo el caso en que, debidamente autorizados por su Gobierno, renuncien a la inmunidad".

Por esta misma razón no participamos de la afirmación que se hace en el considerando décimo sexto de la sentencia de que, "dentro de las prácticas internacionales, dicha autorización se presume". Al contrario, creemos que las "Instrucciones Generales al Cuerpo Diplomático Chileno" consagran la buena doctrina al disponer:

"Art. 484.— El representante diplomático goza de inmunidad ante la jurisdicción civil y criminal del país de su residencia, y no puede ser enjuiciado, arrestado, ni castigado por la ley de ese país.

"No puede renunciar a este privilegio sino con expreso consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque tal privilegio corresponde al cargo que desempeña y no a la persona del mismo.

"Se supone que ningún representante de Chile se aprovechará

de este derecho para eludir obligaciones" (Decreto Supremo N.º 933, de 13 de Diciembre de 1948. Santiago, 1949, página 104).

En sentido análogo se expresa Ferreira de Mello, autor de una obra moderna sobre Derecho Diplomático. Considerando el punto se pregunta: "¿Tiene el agente diplomático el derecho de renunciar, ex officio, a las inmunidades que protegen al personal oficial de su misión? Este asunto es igualmente controvertido. La mejor doctrina es, con todo, a nuestro modo de ver, la que responde por la negativa. La inmunidad del personal oficial de la misión, como Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios, es una regalía que corresponde a los cargos que ocupan. En esas condiciones tal renuncia depende, pues, de la autorización del Gobierno respectivo. La única diferencia que existe en ambos casos es que el jefe de la misión se presume autorizado a renunciar a sus inmunidades, desde que acepta, expresa o tácitamente, la jurisdicción local, al paso que el personal oficial de la misión debe, en caso análogo, presentar una declaración expresa del respectivo jefe. El jefe de la misión, no obstante, no necesita de autorización gubernamental para renunciar las inmunidades en nombre de los

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

129

miembros de su familia" (Rubens Ferreira de Mello: "Tratado de Direito Diplomático", 1949, volumen I, página 298).

Una salvedad cábenos hacer, sin embargo, a esta opinión en su parte última. La buena doctrina bajo tal respecto es la que consagraron los tribunales belgas conociendo, en 1906, del caso Waddington-Balmaceda. En la ocasión aludida las autoridades jurídicas de ese país exigieron —para seguir en buena forma la causa— que la renuncia a las inmunidades (relativas a su hijo) hecha por el Encargado de Negocios de Chile fuese ratificada, expresamente, por nuestro Gobierno y ello se hizo.

Establecido, según queda dicho, que los beneficiados con las inmunidades necesitan, para renunciarlas, contar con la aquiescencia de su Gobierno, o del Jefe de la Misión si pertenece a su séquito, carecen de toda eficacia jurídica las cláusulas insertas en un contrato de arriendo o de otra especie en que se haga renuncia anticipada a las mismas sin acompañar una constancia fehaciente de que el funcionario obra "debidamente autorizado", como exige la Convención de La Habana. La jurisprudencia de nuestra Cancillería ha sido uniforme en el sentido expresado, las veces que le

ha correspondido emitir un pronunciamiento al respecto y, por su lógica sensatez, la hemos recomendado alguna vez (Ministerio de Relaciones Exteriores. Carta de Servicio: 1942, página 873; 1943, páginas 1172 y 1267).

En el caso del señor Solórzano y Menocal, ninguna constancia se ha dado en autos de que procediera a suscribir el contrato de arriendo de fojas 12 y, en especial la renuncia que se ha creído ver en la cláusula décimo quinta de él, "debidamente autorizado". Al contrario, de los términos del oficio respuesta del Excelentísimo señor Embajador de México (fojas 100) se desprende claramente que no lo autorizó para comparecer en juicio, ni que le era lícito a su Secretario renunciar a las inmunidades, sino "con el consentimiento del Gobierno de México".

V

Aun cuando después de lo dicho pudiera estimarse sin objeto determinar en qué momento el funcionario demandado puede oponer su inmunidad, no carece de importancia recordar que cuando el punto se planteó en la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos de Río de Janeiro (1927), hubo unanimidad en

estimar que siendo por su índole una materia adjetiva correspondía la decisión a cada Estado, de conformidad con su ley procesal. En efecto, en el acta de la sesión de 12 de Mayo de 1927 se consigna este diálogo, en que participa, entre otros, el delegado de Chile:

"Señor Leger.— Yo propongo que (al artículo 19) se le agregara un inciso, que sería el siguiente: "El tribunal llamado a decidir en una causa civil, criminal o correccional, promovida contra un agente diplomático, debe, ex officio, declararse incompetente".

"Señor Alvarez.— Es una cuestión de procedimiento. El artículo dice más o menos eso.

"Señor Bustos.— Me opongo al agregado, porque en el artículo 27 se establecen algunos casos en que el agente diplomático puede ser juzgado ante la justicia del país donde esté acreditado.

"Señor Salaya.— Yo también me opongo al agregado, porque envuelve una regla de Derecho Procesal. Estamos unificando el pensamiento sobre cuestiones fundamentales y no podemos entrar sobre materia adjetiva.

"Señor Leger.— Retiro, señor Presidente, mi proposición" (Obra citada, volumen II, página 260).

En la Memoria de la Comisión

de Derecho Internacional, a que hemos aludido antes, se citan las opiniones de Hunt y Satow en el sentido de que las inmunidades pueden invocarse en cualquier momento, aun cuando el agente no lo haya hecho al iniciarse la causa (Naciones Unidas: Memoria citada, página 106).

VI

Sería, sin duda, imperfecta la independencia del funcionario diplomático si no gozase de inviolabilidad.

El Estado que entra en relaciones con otro y que acoge a sus representantes tiene el deber de ampararlos y de impedir que, en cualquier forma, se menoscabe su dignidad. Es con este fin que se han reconocido por el Derecho Internacional y por las leyes internas de todos los países las llamadas inviolabilidades, que se extienden no sólo a la persona del funcionario, sino que a la vez a su residencia oficial o particular y a sus bienes. Ninguna autoridad, sea administrativa o judicial, puede en consecuencia ejercer violencia contra la persona del agente, entrar en su morada o incautarse de sus bienes.

En la Convención de La Habana (artículos 14, 15, 16 y 17)

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

131

este derecho es reconocido ampliamente. "Los funcionarios diplomáticos —expresa el artículo 14— serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes". El artículo 16, por su parte, agrega: "Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento".

En el artículo 339 del Código de Bustamante se consigna el mismo principio: "En ningún caso —dice esta disposición— podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares".

A pesar de la rigidez con que aparecen redactadas estas disposiciones, la doctrina y la práctica admiten que la inviolabilidad se suspende en ciertos casos, pero en casos calificadísimos, *verbi gratia*, cuando el funcionario afectado tiene la nacionalidad del país en que actúa y el acto no se refiere a la función, sino al ejercicio de una actividad separada, o

cuando se refiere a un asunto de urgencia extrema en que es evidente un interés colectivo superior. Un caso de este tipo se presentó no ha mucho en el Canadá al producirse el incendio de la Embajada Soviética en Ottawa. El Embajador ruso se opuso a que penetraran los bomberos a la sede de la Misión con el fin de apagar las llamas; mas, como éstas llevaban visos de extenderse a los edificios circunvecinos, las autoridades canadienses representaron el hecho y, sin considerar las protestas, atacaron el fuego en la forma usual.

Hemos expresado que el principio de la inviolabilidad diplomática se halla incorporado a casi todas las legislaciones. Entre nosotros, fue reconocido desde antes de la vigencia del Código Penal. Así, don Joaquín Tocornal, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores expresó al Intendente de Santiago por oficio de 17 de Septiembre de 1832: "Las habitaciones y las personas de los agentes diplomáticos están absolutamente exentas de la jurisdicción del país en que residen, como también sus comitivas, incluso los sirvientes, de tal modo que en ningún caso, sea el que fuere, pueden tocarse ni las personas, ni menos penetrarse en sus moradas por medio de actos

judiciales, ya escritos o de palabra" (Cruchaga Ossa: "Jurisprudencia de la Cancillería Chilena", 1935, página 62).

En el Código Penal (artículos 120 y 429) y en el de Procedimiento Penal (artículo 159) se contienen reglas que amparan claramente la inviolabilidad. El primero dice, por ejemplo: "El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, a menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquélla como circunstancia agravante".

En el caso de autos, ¿ha sido respetada la inviolabilidad del funcionario diplomático mexicano? Consideramos que no. Desestimada por el tribunal de la causa la excepción de incompetencia que opuso después de celebrado el avenimiento (fojas 16 y 31), se continuaron los trámites procesales y la consecuencia fue la entrada a su morada, con el auxilio de la fuerza pública, el lanzamiento de la misma y el embargo de su automóvil.

Es cierto que para las dos primeras diligencias se dice que "se usó de toda clase de consideraciones y tino, excediéndose inclu-

so, en mucho, a los procedimientos usuales en estos casos", pero ello no otorga licitud al hecho; al contrario, existe una circunstancia que lo hace si se quiere más grave, y es "que para la práctica de la diligencia hubo formal y de hecho oposición de parte del demandado, por lo que en uso de las facultades concedidas se había procedido a cortar la cadena de la verja exterior, lo que no alcanzó a hacerse por haber abierto la puerta el demandado" (fojas 23 vuelta).

En lo que respecta al automóvil, cuya restitución a su dueño solicita el Excelentísimo señor Embajador de México, amparándose en las disposiciones de la Convención de La Habana, cabe decir que el hecho de haber sido sacado de una estación de servicio y entregado al depositario, importa, asimismo, una infracción de la inviolabilidad, pues ésta alcanza a los bienes de cualquier clase, lo mismo que a la persona y residencia del funcionario. "La inviolabilidad... se aplica también —dice Accioly— al edificio de la legación o embajada, y otros locales ocupados oficialmente por la misión, así como a todas las cosas necesarias para la ejecución o desempeño de las funciones inherentes al agente diplomático, a sus objetos personales,

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

133

sus muebles, sus papeles, sus **carruajes**, etc." (Accioly: obra citada, volumen II, página 333).

De opinión análoga a la expresada por el reputado jurisperito brasileño es también Ulloa, tratadista peruano, quien dice al respecto: "Como consecuencia de la exención de jurisdicción civil y criminal de que disfruta, los muebles, objetos, **automóviles**, etc., del agente diplomático no pueden ser materia de embargo, extracción, depósito u otra medida administrativa o judicial cualquiera" (Alberto Ulloa: "Derecho Internacional Público", 1929, Tomo II, página 81).

En suma, el infrascrito es de parecer que la representación formulada por el Excelentísimo señor Embajador de México, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene fundamento claro en principios y normas generalmente reconocidos, en materia de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, por el Derecho Internacional Público; en la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos (1928), suscrita y ratificada por Chile y México; en disposiciones de nuestra legislación positiva, así como

en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte.

Santiago, 15 de Noviembre de 1956.

Julio Escudero Guzmán
Fiscal ad-hoc

**Resolución de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, veintiséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio N.º 08227, de 11 de Octubre último, da cuenta de que el señor Embajador de México le ha hecho presente que a raíz de un juicio seguido por la señora Lucía Acuña de Arce contra el señor Enrique Solórzano y Menocal, Primer Secretario de esa Embajada, se decretó y llevó a cabo el embargo del automóvil de ese funcionario, actuaciones que desvirtúan la inmunidad diplomática consagrada por el Derecho Internacional, y más concretamente por los artículos 14 y 19 de la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, suscrita en La Ha-

baná el 20 de Febrero de 1928, debidamente ratificada por Chile y por México, por lo que el señor Ministro solicita se deje sin efecto por la autoridad competente la resolución que ordenó el embargo del automóvil del señor Solórzano y se ordene la restitución del coche a dicho funcionario;

2.º) Que se ha traído a la vista el proceso civil a que se refiere el considerando precedente y de él aparece:

a) Entre don Enrique Solórzano y doña Lucía Acuña de Arce se celebró un contrato de arriendo, de la casa de calle Elena Blanco N.º 1165 de esta ciudad. La cláusula 15 de ese contrato es como sigue: "Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, incluso los de nulidad y resolución, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y prorrogan jurisdicción para ante sus tribunales de justicia";

b) El 5 de Julio de 1954 la arrendadora se presentó ante el 2.º Juzgado Civil de Santiago demandando a su arrendatario, señor Solórzano, a fin de que éste le restituya la casa objeto del arriendo. Esta demanda fue notificada personalmente al señor Solórzano;

c) El 30 de Diciembre del mismo año 1954 se verificó un comparendo de conciliación ordenado por el Juez de la causa, comparendo al que asistió en persona el demandado, señor Solórzano, y en el que se convino que éste entregaría la propiedad el 1.º de Febrero de 1955 e indemnizaría a la arrendadora los perjuicios que se hubieran podido producir;

d) Corren en el proceso (fojas 10 y fojas 16) presentaciones del señor Solórzano en las cuales no hace valer la inmunidad diplomática, de que estaba investido; pero a fojas 31, con fecha 25 de Marzo de 1955, después de dictada la sentencia definitiva, que es de 9 de Febrero de ese año, y practicada ya la diligencia de lanzamiento del arrendatario y restitución de la propiedad, que se realizó el 17 de Febrero (fojas 23), pide el demandado la nulidad de todo lo obrado, en atención a la inmunidad de jurisdicción que lo favorece. Esta petición fue rechazada en primera instancia (fojas 93), y se encuentra actualmente apelada;

e) En garantía de los derechos de la arrendadora se ordenó (fojas 9 vuelta) la retención del automóvil particular del señor Solórzano, especie que ha sido en-

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

135

tregada a un depositario (fojas 119 vuelta);

3.º) Que precisa, por lo tanto, determinar los límites y alcance de la inmunidad diplomática, reclamada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores para el secretario de la Embajada de México, y establecer si esa garantía ha podido ser renunciada por el interesado, o si se encuentra afectada en alguna forma por el hecho de que al celebrar el contrato de arriendo de que se trata en el párrafo a) del considerando 2.º, se sometiera el señor Solórzano expresamente a la jurisdicción de los tribunales de Santiago, concurriera después sin protesta al comparendo decretado por el Juez, y presentara sin reclamo previo las solicitudes de que antes se hizo mérito;

4.º) Que la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, suscrita en La Habana el 20 de Febrero de 1928, y que, como lo recuerda el señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido ratificada por México y por Chile, establece en sus artículos 14 y 19: "Artículo 14.— Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende: a) A todas las

clases de funcionarios diplomáticos; b) A todo el personal oficial de la misión diplomática; c) A los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo; d) A los papeles, archivos y correspondencia de la misión". "Artículo 19.— Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno, renuncian a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado";

5.º) Que el señor Fiscal ad-hoc se pronuncia, en su dictamen de fojas 5, en el sentido de que la exención de jurisdicción consagrada en los preceptos que se acaban de copiar, comprende toda clase de actos del diplomático, y al efecto cita la opinión del profesor y tratadista francés Charles Rousseau, quien en edición de su obra sobre Derecho Internacional fechada en 1953, sostiene que la inmunidad de jurisdicción es indivisible; no hay distingo según la naturaleza de la obligación. La inmunidad juega a propósito de una acción civil cualquiera;

6.º) Que a esa modernísima opinión, pueden agregarse las de

otros autores, que antes habían sostenido también que los funcionarios diplomáticos no están sometidos en absoluto a la jurisdicción del país en que ejercen sus funciones, debido a que en ellos se personifica la soberanía del Estado que representan o sirven.

Así, Bello (tomo 10 de sus "Obras Completas", página 383), expresa: "Otro privilegio del ministro público es el estar exento de la jurisdicción del Estado en que reside...".

André Weiss, en la segunda edición, París, 1890, de su "Droit International Privé", comentando el artículo 14 del Código Civil francés, sostiene que es una regla universalmente admitida que los embajadores extranjeros no están sometidos a la jurisdicción francesa, regla que se extiende a todos los funcionarios o agentes allegados a título oficial al servicio de la legación, y que la misión diplomática produce el resultado que desaparece el hombre para confundirse con el Estado que representa. Para Franz von Liszt, en "Derecho Internacional Público", Barcelona, 1929, "la ejecución forzosa es inadmisibles, porque se opone a ella la inviolabilidad personal del agente y de su domicilio", opinión que este autor vierte después de manifes-

tar que la inmunidad diplomática puede ser renunciada con la autorización del Gobierno respectivo.

Julio Diena, profesor de la Universidad de Pavia, en "Derecho Internacional Público", edición de 1932, manifiesta en la página 408: "Los agentes diplomáticos no pueden ser sometidos a la jurisdicción local, ni aún en materia civil y mercantil";

7.º) Que con respecto a la renuncia de la inmunidad diplomática que se habría podido producir en el caso en estudio, tanto expresa como tácitamente, mediante la celebración del contrato de arriendo, en el que los otorgantes prorrogaron y se sometieron a la jurisdicción de los tribunales de Santiago y mediante la concurrencia posterior y sin protesta, del demandado al comparendo de conciliación ordenado por el juez y a otros actos del juicio, cabe recordar que el artículo 19 de la Convención de La Habana, antes copiado, sólo la permite en el caso de que el respectivo Gobierno la autorice;

8.º) Que atendido el hecho de que el señor Embajador de México, en la nota a que alude el señor Ministro de Relaciones Exteriores, afirma que el señor So-

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

137

lórzano "no ha sido autorizado" por el Gobierno de México "para renunciar a su inmunidad", debe entenderse que tal renuncia no se ha producido válidamente y considerar al señor Solórzano en el pleno goce de su inmunidad diplomática, y exento, por lo tanto, de la jurisdicción nacional;

9.º) Que careciendo de jurisdicción el Segundo Juzgado Civil de Santiago, para conocer del juicio civil en que ha sido demandado el Secretario de la Embajada de México, don Enrique Solórzano y Menocal, ese negocio no queda dentro de la esfera de las atribuciones del juez, quien resulta así incompetente y son nulas las actuaciones llevadas a cabo en el juicio;

10.º) Que esta Corte está facultada para corregir por sí el vicio señalado.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal ad-hoc, y atendido lo dispuesto en los artículos 108, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales; se invalida todo lo actuado en el proceso N.º 1894, seguido ante el 2.º Juzgado Civil de Santiago, entre

doña Lucía Acuña de Arce y don Enrique Solórzano y Menocal, por terminación de arrendamiento y cobro de pesos.

Comuníquese y archívese.

Devuélvase el expediente traído a la vista.

Humberto Bianchi V. — Miguel Aylwin — Rafael Fontecilla — Pedro Silva F. — Octavio del Real — Osvaldo Illanes — Julio Espinosa — Ciro Salazar — Ramiro Méndez B. — Marco A. Vargas — José M. Alzérreca — Domingo Godoy —

Dictada por los señores Presidente de la Excelentísima Corte, don Humberto Bianchi Valenzuela y Ministros titulares, don Miguel Aylwin Gajardo, don Rafael Fontecilla Riquelme, don Pedro Silva Fernández, don Octavio del Real Daza, don Osvaldo Illanes Benítez, don Julio Espinosa Avello, don Ciro Salazar Monroy, don Ramiro Méndez Brañas, don Marco A. Vargas Sepúlveda, don José M. Alzérreca del Villar y don Domingo J. Godoy. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.